



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, marzo once de dos mil veintiuno

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Centro Latinoamericano visual y científico S.A.S
Demandado	Integrados IPS Ltda y otro
Radicado	050013103 003 2021 00078 00
Asunto	Inadmite Demanda
Auto nro.	150

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el art. 90 del CGP se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se dará cumplimiento en el poder, al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo que hace relación específicamente a aportar la prueba del envío del mensaje de datos a través del cual el mismo se confirió y que dicho mensaje se remita al correo electrónico que el apoderado tenga registrado en el Sirna.
2. Dirá conforme a lo descrito en el hecho sexto y a la duración del contrato inicialmente celebrado, si por las demandadas se comunicó en alguna oportunidad la intención de que no se renovara el contrato de arrendamiento al vencimiento del plazo inicial. (Art. 82 Nral. 5)
3. Conforme al hecho séptimo de la demanda, el artículo quinto y el parágrafo del contrato de arrendamiento, en aras de conocer el alcance de la obligación allí consignada, se indicará si la obligación de suscripción o adquisición de los seguros allí relatada, estaba vigente para el periodo inicial o solo operaba como condición para la renovación del contrato por el periodo subsiguiente. De haber sido una obligación consagrada para el periodo inicial se dirá hasta que momento tenía el arrendatario para acatarla. En igual sentido, si lo era como condición para la renovación del contrato, se indicará el momento

hasta cuando se podría haber acatado la obligación por parte del arrendatario (Art. 82 Nral. 5)

4. Para efectos de notificación, la parte demandante deberá indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones por parte del Juzgado, la cual deberá corresponder en estricto sentido con la informada en el registro de abogados que llevan el Consejo Superior de la Judicatura – SIRNA (Artículo 3° y 6° decreto 806 del 04 de junio de 2020).
5. De conformidad con el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que se consignó como perteneciente a los demandados. En igual sentido deberá aportarse la prueba del envío del escrito con el que se subsanen estos requisitos a la referida dirección.
6. Dentro del acápite de fundamentos de derecho, deberá indicar el sustento jurídico que permite sustentar la casual invocada de la mora, atendiendo a que se trata de un Contrato de arrendamiento de local comercial y que estas están consagradas de manera taxativa en la norma comercial.
7. Determinará la cuantía de la acción que incoa con arreglo a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo requerido se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva notificación, so pena de rechazo. Deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo e integrará los mismos en un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56093fd2737722054bb0372c0669450f77edf0ab012060790dc5b7931677b57b**

Documento generado en 11/03/2021 07:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**